

# Boletín



# Oficial

## de la provincia de Cáceres

FRANQUEO:  
CONCERTADO

NÚMERO 179

Viernes 2 de Agosto

AÑO DE 1935

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del timbre correspondiente en la Administración del BOLETIN OFICIAL (Palacio Provincial.)

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.

Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porta.

Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Negociado tercero

### CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama circular número 54 de fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«Las Leyes de Caza y Pesca, tienen como principales fines regular dos importantísimas ramas de la riqueza pública, para su conservación, a acrecentamiento señala con precisión las épocas de la veda o sea aquellas que para facilitar la reproducción de las especies, quedan absolutamente prohibidos los ejercicios cinegéticos y de pesca.

Para la caza con ecución de tales propósitos encaminados a la defensa de la Economía Nacional, incumbe a los Gobernadores civiles hacer cumplir inexorablemente lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Pesca, y en la primera de las disposiciones generales de la caza, excitando el celo de los Alcaldes, Guardia civil, Guardas Forestales, de Monte, Jurados de particulares y de Ayuntamientos, para que mediante una persistente e ininterrumpida vigilancia cuiden eficazmente de que tenga una exacta observancia aquellos preceptos legales y sus disposiciones complementarias, formulando las oportunas denuncias sin contemplaciones que sean vituperables contra infractores de todas clases y de modo singular de aquéllos que no guarden rigurosamente la veda, debiendo proceder al decomiso de la caza y pesca ilegalmente obtenidas, así como el de las armas y aparejos que se hubieran valido para su indebida aprehensión.

Es de notoria oportunidad en estos momentos, llamar la atención de V. E. respecto a la Orden del Ministerio de Agricultura de 29 de Julio próximo pasado, publicada en la «Gaceta» del 30, que deja en suspenso la apertura de la veda para las palomas campestres, torcaes y codornices, hasta tanto que se ponga en vigor la Ley recientemente aprobada por las Cortes, que modifica la época de veda para las expresadas especies.

Como es de interés que tenga la mayor difusión esta Orden, sírvase V. E. publicar sin pérdida de momento la correspondiente Circular en el BOLETIN OFICIAL, encargando a los Alcaldes de esa provincia que

la reproduzcan seguidamente por medio de bandos en las respectivas localidades».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento de cuanto se ordena en la preinserta Circular.

Cáceres, 2 de Agosto de 1935.—  
El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

3048

### Inspección Provincial de Sanidad

Habiendo aparecido en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, publicado un edicto referente a recursos de alzada interpuesto contra acuerdo del Ayuntamiento de La Cumbre, del día 27 del actual, en el que se hace costar el nombre de Francisco Rivera, en lugar del que debía de aparecer Francisco Rincón, le ruego a V. E. se sirva dar las oportunas órdenes, a fin de que sea rectificado dicho error.

Cáceres, 31 de Julio de 1935.—  
A. del Campo.

Excmo. Sr. Gobernador civil.

3039

En la «Gaceta de Madrid», número 208, correspondiente al día 27 de Julio de 1935, se halla inserto lo siguiente:

### MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

#### Decretos

El Real decreto de 29 de Agosto de 1923, al regular la manera cómo habían de enajenarse los bienes inmuebles de las Fundaciones de Beneficencia particular o mixta, se preocupó fundamentalmente de asegurar su mayor valoración en provecho de los intereses benéficos, y por eso estableció como norma general la pública subasta, en la que, por tanto, la libre concurrencia de licitadores alejaba toda posibilidad de connivencia dañosa a aquellos fines, sin más excepción de aquel principio que las establecidas por respeto a la voluntad de los fundadores y a los derechos de ciertos arrendatarios.

Pero aquel Real decreto no ha

previsto que, en algunos casos, la rigidez del principio de la necesidad de la pública subasta produce en la práctica consecuencias contrarias a las que se trataban de obtener, pues o bien las segundas y posteriores licitaciones sirven para desvalorizar los bienes, o bien la falta de licitadores impide que tengan una transformación y un rendimiento adecuados.

Por otra parte, el Real decreto de 23 de Agosto de 1923, se refiere única y exclusivamente a las ventas de inmuebles, pero no a las permutas, que en muchos casos son tan convenientes a los intereses de las Fundaciones como aquellos otros contratos, y como la falta de regulación sobre estos extremos plantea muchas dudas y dificultades que interesa aclarar y resolver, parece natural aplicar a las permutas de inmuebles de la Beneficencia particular o mixta, análogas reglas a las establecidas para los contratos de venta, aunque con las modificaciones que su especial naturaleza exige, entre las que figura como esencial la imposibilidad de la subasta, por la circunstancia de estar previamente determinado quién haya de ser el adquirente de los bienes permutados.

Por todas las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 7.º del Real decreto de 29 de Agosto de 1923, sobre enajenación de bienes inmuebles de Fundaciones de Beneficencia particular o mixta, en el sentido de adicionarle, con el número tres, el apartado siguiente:

«Si después de celebrada sin resultado la primera subasta, existiese una propuesta de compra que cubra el tipo que sirvió de base a la licitación, el Ministerio podrá autorizar la enajenación directa, sin necesidad de nueva subasta, e igual autorización podrá recaer después de celebrada sin resultado la segunda licitación y antes de celebrarse nuevo remate, si existiese oferta que cubra el tipo de dicha segunda subasta».

Después de celebrarse tres subastas sin que hubiese licitado-

res, el Ministerio podrá autorizar la enajenación directa por el tipo, cuando menos, que sirvió de base a la tercera licitación, sin sujeción a tipo, si el valor de cada inmueble es inferior a 1.000 pesetas o amenaza ruina. Si no concurre alguna de estas dos circunstancias no podrá autorizarse la enajenación por tipo inferior al de la tercera subasta, sin que al cabo de un año, cuando menos, se celebren otras tres nuevas licitaciones. En todo caso el Ministerio podrá resolver libremente, tanto si las autorizaciones han sido solicitadas por los Patronatos, como si el expediente de enajenación se hubiera instruido de oficio.

Artículo 2.º Podrán autorizarse por el Protectorado las permutas de bienes inmuebles de Fundaciones de Beneficencia particular o mixta entre sí o con otros inmuebles de propiedad privada, ya de oficio o a instancia de todos los Patronatos interesadas, previo un expediente especial, que estará integrado por los siguientes documentos:

a) Proyecto de contrato, en el que se incluirá el abono en todo caso de la diferencia del valor entre los inmuebles que se trata de permutar.

b) La certificación a que se refiere el apartado b) del artículo 2.º del Real decreto de 29 de Agosto de 1923. El pago de los honorarios de peritación será de cuenta exclusiva del particular adquirente o a prorrata entre ambas Fundaciones, si todos los bienes permutados son de la Beneficencia; pero en este caso habrá de acompañarse previamente el proyecto de contrato, el presupuesto del importe de estos honorarios, antes de que se verifiquen los trabajos de peritación, paralizándose mientras tanto el expediente.

c) La certificación a que se refiere el apartado c) de aquel Real decreto, extendida a todos los bienes de que se trata de permutar, de la Fundación o Fundaciones interesadas.

d) La certificación a que se refiere el apartado d) del mismo precepto; y

e) Certificación expresiva de la situación en el Registro de la Propiedad de los inmuebles cuya permuta se proyecta.

Recibidos estos documentos en

el Ministerio deberán cumplirse los trámites de los apartados primero y segundo del artículo 57 de la Instrucción del Ramo de 14 de Marzo de 1899, con citación directa de los arrendatarios de las fincas a que la permuta afecte.

Artículo 3.º Todas las referencias que el Real decreto de 29 de Agosto de 1923 hace al Ministerio de la Gobernación se entenderán aplicables al de Trabajo, Sanidad y Previsión, que actualmente ejerce el Protectorado sobre la Beneficencia particular o mixta.

Dado en Madrid a 26 de Julio de 1935.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, Federico Salmón Amorín.

2987

La vigente ley de Accidentes del Trabajo de 8 de Octubre de 1932, en su artículo 7.º, número 6, declaró aplicables sus preceptos al transporte marítimo, precisando que se entenderían comprendidas las personas que forman la dotación de los buques.

Únicamente se hacía la excepción de que los tripulantes de embarcaciones pesqueras seguirán sujetos al Real decreto ley de 5 de Abril de 1929 y sus disposiciones complementarias.

A pesar de ello, la cuarta disposición transitoria de las del Reglamento de dicha Ley dispuso que las víctimas de accidentes de mar y el Seguro obligatorio contra ese riesgo seguirían rigiéndose por el Código de Trabajo.

Este precepto ha mantenido una dualidad de preceptos y responsabilidades para los riesgos del trabajo marítimo que no tiene razón de ser, y está produciendo perturbadoras consecuencias.

No tiene razón de ser por que la noción de accidente de mar se introdujo en nuestro Derecho precisamente para favorecer a los marineros, que en las legislaciones de todo el Mundo suelen disfrutar de una especial protección legislativa, y ahora les hace de peor condición que todos los demás obreros.

Y es perturbadora, porque obliga a las Empresas a realizar dos Seguros distintos y da origen a constantes litigios para separar los siniestros que ha de calificarse de accidentes de mar de aquellos otros que constituyen accidente de trabajo a bordo.

Mas al restablecer la unidad del criterio legal sobre el concepto de accidentes y las consecuencias del mismo, conviene tener presente que en la industria marítima, como en las demás, es justo establecer un límite para el salario que haya de servir de base al cálculo de la indemnización, cuando se trate no de operarios que ejecutan habitualmente trabajos manuales, sino de los que tienen funciones de dirección o vigilancia y suelen disfrutar de remuneraciones que ya permiten completar mediante la previsión particular el minimum fijado por la Ley.

Para estos casos debe seguirse el criterio general de nuestra legislación, de considerar a esas altas categorías de trabajadores como operarios, pero limitando

el salario-base al de 15 pesetas diarias o 5.000 anuales, según se trate de jornal o de sueldo.

Finalmente, la industria de la navegación aérea, no mencionada expresamente en la actual legislación, pero comprendida en ella por las definiciones generales que determinan su campo de aplicación, debe ser asimilada a la marítima.

Por los motivos expuestos, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Queda derogada la disposición transitoria cuarta del Reglamento de 31 de Enero de 1933 para aplicación de la Ley de 8 de Octubre de 1932, así como los preceptos del Código de Trabajo a que aquélla se refiere.

Artículo 2.º Se declara comprendida entre las industrias que dan lugar a responsabilidad del patrono con arreglo a la legislación vigente de accidentes del trabajo en la industria, la del acarreo y transporte de personas y mercancías por vía aérea.

Artículo 3.º Es aplicable a los Capitanes de buques o Pilotos de aeronaves y a los Jefes de servicios a bordo que vigilen o dirijan el trabajo de los demás la limitación que para el salario-base del cálculo de indemnizaciones establece el número segundo del artículo 3.º del vigente Reglamento de 31 de Enero de 1933, entendiéndose que el salario-base computado será de 15 pesetas diarias o de 5.000 pesetas anuales, según se trate de jornal o de sueldo.

Artículo 4.º Quedan sin efecto las disposiciones que se opongan a lo establecido en este Decreto, que empezará a regir desde la fecha de su publicación.

Dado en Madrid a 26 de Julio de 1935.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, Federico Salmón Amorín.

2088

La Ley de 16 de Julio de 1935, que ha reformado la de 27 de Noviembre de 1931, referente a la constitución y funcionamiento de los Jurados mixtos dispone en su base 3.ª, que quedan suprimidos los Tribunales industriales, entendiéndose ampliada la competencia de los Jurados mixtos en materia contenciosa, en cuanto hace referencia el apartado segundo del artículo 19 de la expresada Ley de 27 de Noviembre de 1931, sin limitación alguna de cuantía y a los efectos que, en la actualidad, competen a los Tribunales industriales, en virtud del artículo 435 del Código de Trabajo. Pero es notorio que son muchos los Jurados mixtos, y a ello obedece, en parte, el Decreto de 13 de Diciembre de 1934, que desde los sucesos provocados por la huelga de 5 de Octubre último, se hallan incompletos en su composición, por encontrarse suspendidas o disueltas las Asociaciones obreras que los eligieron por haber sido detenidos o haberse ausentado algunos de sus Vocales, y que, además, en otros organismos mixtos, a tenor de lo prescrito en el artículo 103 de la propia Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha fi-

nalizado el mandato de las representaciones profesionales, habiéndose dispuesto por la Orden de 10 del corriente, que, a partir del 15 de Septiembre próximo, se proceda a su renovación.

No es, pues, oportuno que se interrumpa el curso de litigios cuya tramitación haya comenzado, máxime teniendo en cuenta que están los Jurados mixtos en período de ser reorganizados y que una mayor acumulación de expedientes sería causa de retraso y de perjuicio para los intereses que en ellos se ventilan y para el rápido despacho de tales asuntos.

Del mismo modo, hasta que se organice y funcione el Tribunal Central a que se refiere la base 3.ª de la Ley de 16 de Julio de 1935, es necesario mantener el régimen actual de tramitación de recursos, tanto el establecido por el artículo 480 y siguientes del Código de Trabajo, contra las sentencias de los Tribunales industriales, como el que se observa respecto de los fallos de los Jurados mixtos en materia de reclamaciones individuales, con arreglo a la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Tribunales industriales continuarán entendiéndose en los asuntos cuya competencia le estaba atribuida, interin se proceda a la renovación de las representaciones profesionales de los Jurados mixtos, de acuerdo con lo preceptuado en la Orden de 10 del actual.

Artículo 2.º En los recursos contra los fallos de los Tribunales industriales en estas materias, se seguirán aplicando las reglas del artículo 480 y siguientes del Código de Trabajo, hasta tanto funcione en la integridad de sus facultades el Tribunal Central que ha de crearse con arreglo a la base 3.ª de la Ley de 16 de Julio de 1935.

Artículo 3.º Asimismo, mientras no actúe dicho Tribunal Central, continuará observándose la tramitación actualmente en vigor, en los recursos que se entablen contra los acuerdos de los Jurados mixtos, dictados en demandas de despido y cuestiones sobre abono de jornales, pago de horas extraordinarias, diferencia de salarios y otras análogas, dentro de la competencia asignada a dichos organismos, en el apartado segundo del artículo 19 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Dado en Madrid a 26 de Julio de 1935.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, Federico Salmón Amorín.

2989

## Instituto Nacional de 2.ª Enseñanza

En cumplimiento de las disposiciones vigentes, se convoca por el presente anuncio a los alumnos de enseñanza no oficial que deseen matricularse en los estudios del Bachillerato, para que lo efectúen con sujeción a las reglas siguientes:

1.ª Las instancias, extendidas en papel de 1'50 pesetas, se entregarán en la Secretaría de este Centro, durante los días laborales del 1 al 31 de Agosto próximo y horas de once a trece. Se enumerarán las asignaturas en diferentes líneas y con la denominación establecida para los del plan de 1903, y por cursos para los del plan vigente. No se admitirá ninguna solicitud que no exprese el nombre oficial (el primero que figura en la certificación de nacimiento) y apellidos del solicitante, edad y pueblo de naturaleza. Los mayores de 14 años exhibirán su cédula personal. Las instancias recibidas por correo se considerarán como no presentadas, si no vienen acompañadas de su importe.

2.ª Los que deseen examinarse de ingreso, además de la instancia que ha de ser de puño y letra del interesado, presentarán certificación del Registro civil (legalizada si procede de distinto Territorio Notarial), para acreditar haber cumplido diez años o cumplirlos antes de primero de Octubre próximo, y certificación de estar vacunados dentro de los últimos seis años, exceptuándose de este requisito a los que justifiquen haber padecido viruela; abonando 5 pesetas en papel de pagos al Estado, 2'50 en metálico y dos timbres móviles de 0'25.

3.ª Por cada asignatura abonarán 12 pesetas en papel de pagos al Estado, 10'50 en metálico y tantos timbres móviles como asignaturas, más dos. Los del plan vigente se matricularán en las siete asignaturas que comprende cada curso, abonando los derechos correspondientes a 5.

4.ª La justificación de los estudios verificados en otros Establecimientos, se hará por medio de certificaciones oficiales que, sin excusa deberán obrar en esta Secretaría al solicitarse la matrícula.

Cáceres, 30 de Julio de 1935.—El Director, E. Frutos Cortés.

3034

## Recaudación de Contribuciones de la 3.ª Zona de Hoyos

### Edicto

Don Francisco Paramio Felipe, Recaudador Auxiliar de la 3.ª Zona de Hoyos.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra los deudores don Santos Martín Sierro, don Juan Mateos Domínguez, don Pedro Mateos, don Modesto Mateos Domínguez, don Juan Martín Martín, don Tomás Martín Sierro, don Baltasar Martín, don Joaquín Martín, doña Manuela Mateos Durán, don Manuel Matillas, don Carlos Mateos, don Carlos Mateos, por su hijo Tomas, doña Guadalupe Mateos, don Ramón Mateos, don Carlos Mateos, don Antonio Martín Mateos, don Andrés Martín Muñoz, don Linos Mateos, don Miguel Martín Pérez y Hermenegildo Martín, por Manuel Sáez, por el concepto de contribución Territorial Rústica, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

«PROVIDENCIA.—Decretado el único grado de apremio en este expediente y transcurrido el

plazo que señala el artículo 80 del Estatuto de recaudación vigente, sin que los contribuyentes a que el mismo se refiere hayan hecho efectivo sus débitos y desconociéndose el domicilio de los mismos; requiéraseles por medio de edicto e insertado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y fijado un ejemplar en la tablilla de anuncios del Ayuntamiento de Villanueva de la Sierra, a cuyo término municipal pertenece el descubierto perseguido, al objeto de que comparezcan en el expediente ejecutivo, señalen domicilio o representante, advirtiéndoles que transcurrido ocho días desde la inserción de referido edicto en el BOLETIN OFICIAL sin haberlo verificado, se decretará la prosecución en rebeldía y se procederá inmediatamente al embargo de los inmuebles afectos al débito reclamado, continuándose el procedimiento hasta su terminación».

Lo que se hace público en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de recaudación vigente.

En Villa del Campo a 19 de Julio de 1935.—El Recaudador Auxiliar, Francisco Paramio.

#### Edicto

Don Francisco Paramio Felipe, Recaudador Auxiliar de la 3.<sup>a</sup> Zona de Hoyos.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que me hallo instruyendo contra los deudores doña Antonia Mateos, don Martín Matillas, don Domingo Martín, don Eugenio Martín, don Regino Muñoz Sánchez, don Pascasio Puído, doña Bernarda Pérez, doña Josefa Rubio Gallego, don Cristóbal Rubio, don Nicolás Rubio, don Miguel Rubio Corchero, doña María Rodríguez Martín, doña Francisca Rubio, don Florencio Rodríguez, don Andrés Rubio Mateos, don Antonio Rubio Gallego, don Anselmo Rubio Gordo, don Francisco Rodríguez del Castillo, don Lucio Rubio Pulido, doña Maximina Sánchez y don Benito Sánchez, por el concepto de contribución Territorial Rústica, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

«PROVIDENCIA.—Decretado el único grado de apremio en este expediente y transcurrido el plazo que señala el artículo 80 del Estatuto de Recaudación vigente, sin que los contribuyentes a que el mismo se refiere hayan hecho efectivo sus débitos, y desconociéndose el domicilio de los mismos; requiéraseles por medio de edicto e insertado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y fijado un ejemplar en la tablilla de anuncios del Ayuntamiento de Villanueva de la Sierra, a cuyo término municipal pertenece el descubierto perseguido, al objeto de que comparezcan en el expediente ejecutivo, señalen domicilio o representante, advirtiéndoles que transcurrido ocho días desde la inserción de referido edicto en el BOLETIN OFICIAL sin haberlo verificado, se decretará la prosecución en rebeldía y se procederá inmediatamente al embargo de los inmuebles afectos al débito reclamado, continuándose el procedimiento ejecutivo hasta su terminación».

Lo que se hace público en cum-

plimiento a lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de recaudación vigente.

En Villa del Campo a 20 de Julio de 1935.—El Recaudador Auxiliar, Francisco Paramio.

3024

## Jefatura de Industria

El excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, de conformidad con el informe emitido por esta Jefatura de Industria y de acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento de verificaciones eléctricas de cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, ha tenido a bien autorizar a la «Electro Harinera de Santiago de Carbajo», la aplicación de las tarifas que a continuación se detallan, para sus suministros de fluido eléctrico:

#### Tarifas a base fija

Por una lámpara de filamento metálico, de diez vatios, dos pesetas con cincuenta céntimos al mes.

Por una lámpara de filamento metálico, de quince vatios, tres pesetas con treinta y cinco céntimos al mes.

Por una lámpara de filamento metálico, de cuarenta vatios, cuatro pesetas con cincuenta céntimos al mes.

Por una lámpara de filamento metálico, de sesenta vatios, cinco pesetas al mes.

#### Tarifas por contador

Consumos mensuales hasta un kilovatio hora, cuatro pesetas con veinticinco céntimos el kilovatio hora.

Consumos mensuales hasta dos kilovatios hora, dos pesetas con veinticinco céntimos el kilovatio hora.

Consumos mensuales hasta tres kilovatios hora, una peseta con setenta céntimos el kilovatio hora.

Consumos mensuales hasta cuatro kilovatios hora, una peseta con cincuenta céntimos el kilovatio hora.

Consumos mensuales hasta cinco kilovatios hora, una peseta con treinta y cinco céntimos el kilovatio hora.

Consumos mensuales hasta seis kilovatios hora, una peseta con veinte céntimos el kilovatio hora.

Consumos mensuales hasta siete kilovatios hora, una peseta con diez céntimos el kilovatio hora.

Consumos mensuales de ocho kilovatios hora en adelante, una peseta el kilovatio hora.

Todos los impuestos del Estado, Provincia y Municipio, a cuenta de los abonados.

Lo cual se hace público en cumplimiento del artículo ochenta y tres del Reglamento antes citado.

Cáceres, veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—El Ingeniero Jefe, José Sala Molas.

(76=30'40 pstas.) 3043

## Juzgados

#### MADRID

#### Cédula de notificación y requerimiento

En autos de secuestro y posesión interina y venta de finca hipotecada promovidos por el Banco Hipotecario de España contra doña Elisa Berdeguer Moreno, en virtud de escrito presentado por la representación del Banco demandante en dichos autos, que penden en este Juzgado de Primera Instancia número 12, Secretaría de mi cargo, se ha dictado la siguiente

Providencia.—Juez señor Llorente Regidor.—Madrid, diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—Unase a sus autos el anterior escrito, y como se solicita, habiendo transcurrido el término de quince días desde la presentación de la demanda sin que la demandada doña Elisa Berdeguer Moreno haya satisfecho el importe de los semestres reclamados, se decreta en favor del Banco Hipotecario de España y en su nombre a la persona que el portador del exhorto, que a tal fin se libre designe el secuestro y la posesión interina de la finca hipotecada, o sean en Salorino, tres huertos, uno al sitio llamado Santa Ana, otro al sitio de Charcán o Mercedes y otro llamado Cortina al sitio de igual nombre, dándose a conocer a aquella persona a los arrendatarios de las fincas, para que reconociéndolo como tal poseedor le satisfagan los frutos y rentas vencidos y por vencer.

Diríjase mandamiento al señor Registrador de la Propiedad de Valencia de Alcántara para que tome anotación preventiva del secuestro decretado, haciéndose constar en dichos despachos que la cantidad que se trata de asegurar con la anotación es la de quinientas veintiuna pesetas con ocho céntimos a que ascienden los secuestros, cuya falta de pago motiva estos autos, y mil quinientas pesetas más para costas y gastos.

Reclámese de dicho señor Registrador de la Propiedad, por medio también del oportuno mandamiento, certificación en relación que acredite el estado de cargas que gravan en la ac-

tualidad a partir de primero de Enero de 1863.

Notifíquese este proveído a don Antonio Elviro Berdeguer, como hijo y heredero de doña Elisa Berdeguer Moreno, en Salorino, partido judicial de Valencia de Alcántara, librándose a tal fin exhorto, y acompañándose al mismo una certificación para que se lleve a efecto la misma y el requerimiento acordado a los demás hijos y herederos o causahabientes desconocidos de doña Elisa Berdeguer Moreno, edicto que también se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres.

Requírase en la forma indicada a don Antonio Elviro Berdeguer y demás hijos y herederos o causahabientes de doña Elisa Berdeguer, para que en término de dos días satisfagan al Banco su débito, apercibidos que de no hacerlo se procederá a la venta en pública subasta de las fincas hipotecadas, y requiéraseles también para que también en término de seis días presenten en Secretaría los títulos de propiedad de las fincas hipotecadas, pues de no hacerlo se obtendrán a su costa las certificaciones o testimonios necesarios.

Librense los exhortos indicados a los señores Jueces de Valencia de Alcántara y Cáceres.

Lo manda y firma su señoría.—Doy fe, Llorente.—Ante mí, Germán González Campo.—Rubricados.

Y para que la notificación y requerimientos acordados en el proveído inserto pueda tener lugar a los hijos, herederos o causahabientes ignorados de doña Elisa Berdeguer Moreno, el presente se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres y se fijará en el sitio público de costumbre de este Juzgado y en el de Valencia de Alcántara.

Madrid, 17 de Julio de 1935.—El Secretario, Germán González Campo.

(121=48'40 Ptas.) 3027

#### CACERES

Don Gerónimo Martínez Castillo, Juez municipal suplente de esta ciudad en funciones.

Por el presente se cita y llama a don Cándido Blanco Galeano, cuyas circunstancias y paradero se desconoce, para que comparezca en este Juzgado el día siete de Agosto próximo y hora de las diez y media, a la celebración de juicio verbal civil, promovido en su contra por don Domingo Vela Rey, en reclamación de setecientas ochenta y siete pesetas con setenta y ocho céntimos, apercibiéndole que de no concurrir seguirá el

juicio en su rebeldía sin volverle a citar.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con objeto de que sirva de citación en forma a dicho demandado, extendiendo el presente en Cáceres a treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—Gerónimo Martínez.—El Secretario, Angel Alvarez.

(30=12 pstas.) 3038

## CACERES

Don Angel Alvarez Guerra, Secretario suplente del Juzgado Municipal de Cáceres, en funciones.

Doy fe: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

### Sentencia

En la ciudad de Cáceres a veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y cinco, el señor don Gerónimo Martínez Castillo, Juez municipal suplente de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal civil seguido entre partes, de una como demandante don Antonio Márquez Frades, mayor de edad, industrial y de esta vecindad, y de otra como demandada doña Matilde Trujillo Crehuet, mayor de edad, cuyas demás circunstancias y paradero se desconocen, sobre pago de pesetas.

### Fallo

Que debo condenar y condeno a la demandada doña Matilde Trujillo Crehuet, a pagar al actor don Antonio Márquez Frades, la cantidad de setecientas setenta y ocho pesetas, e intereses legales de setecientas cincuenta pesetas, desde el dieciséis de Noviembre de mil novecientos treinta y tres hasta el completo de pago, imponiendo a dicha demandada el pago de las costas causadas en este juicio.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Gerónimo Martínez.—Rubricado.—Publicada el mismo día de su fecha.

Lo inserto está conforme con su original a que me remito. Y para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con objeto de que sirva de notificación en forma a la demandada doña Matilde Trujillo Crehuet, cuyo paradero se ignora, extendiendo el presente que firmo en Cáceres a veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—Angel Alvarez.—Visto bueno, el Juez municipal, Gerónimo Martínez.

(63=25'20 pstas.) 3041

## Alcaldías

### TALAVAN

#### Edicto

Don Pedro Gómez Crespo, Presidente de la Junta general del repartimiento de utilidades del presente año.

Hago saber: Que formado el correspondiente al año 1935, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días hábiles, para que durante dicho plazo y tres más, puedan ser examinados por las personas interesadas y presentar las reclamaciones que estimen oportunas bien entendido que han de versar en hechos concretos, precisos y determinados, debiendo advertir que transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Al propio tiempo se relacionan los hacendados forasteros con su residencia y cuota señaladas a los mismos, sirviéndoles el presente anuncio de notificación en forma.

1. Angel Fernández Rodrigo, de Serradilla, 1.242'98 pesetas.
2. Antonio Vecino Valiente, de Madrid, 8'71.
3. Antonio Flores Leno, de Monroy, 12'06.
4. Andrés del Barco Flores, de idem, 54'47.
5. Cesárea Ortiz Jiménez, de Plasencia, 73'70.
6. Barnabé Polo Antequera, de Monroy, 33'50.
7. Basilio Morales Fernández, de Serradilla, 33'50.
8. Benita Breña Flores, de Hinojal, 10'50.
9. Daniel Espada Barbero, de Serradilla, 33'50.
10. Esteban María Pérez, de Pedroso, 46'90.
11. Demetrio Vega y viuda de Francisco García, de Santiago, 10'50.
12. Elías Vivas Díaz, de Cáceres, 9'11.
13. Francisco Cabello y José Cobos, de Serradilla, 1.105'84.
14. Hilario Flores Puche, de Trujillo, 17'42.
15. Herederos de Epifania Vegas, de Monroy, 8'38.
16. Idem de Francisco Bravo, de Hinojal, 8'38.
17. Idem de Saturnino Casares, de Cáceres, 226'80.
18. Idem de Rosendo Carrión, de Hinojal, 3'35.
19. Idem de Sebastián Cerro, de idem, 25'12.
20. Isidora Garcías Vacas, de Plasencia, 941'15.
21. Isabel Jiménez Vecino, de Almendralejo, 17'22.
22. Inocencio Jiménez Benito, de Monroy, 33'50.
23. Jacinto Blanco Camarero, de Mérida, 159'79.
24. Jonás Carrión Breña, de Hinojal, 6'70.
25. Joaquin Jiménez Espada, de Cáceres, 6'70.
26. Joaquin Jiménez Flores, de idem, 16'75.
27. Julio Castellano de la Pedraja, de idem, 1.390'72.
28. Lucía Blanco Camarero, de Monroy, 150'75.
29. María Camarero López, de Trujillo, 268.

30. Margarita Pizarro Flores, de Hinojal, 7'50.

31. Manuel Blanco Alvarez, de Monroy, 134.

32. Manuel Plasencia Fernández, de Cáceres, 627'05.

33. Manuel Rodríguez Jiménez, de idem, 36'98.

34. Melitón Rodrigo y Manuel García, de Serradilla, 129'31.

35. Nicolás Mateos Fernández, de idem, 781'09.

36. Nieves Periañez y Periañez, de idem, 9'55.

37. Pedro Martín Trevejo, Guardia civil, 12'86.

38. Ramón Díaz Escola, de Almaraz, 145'45.

39. Ramón Pons Nicolich, de Cáceres, 4'36.

40. Simón Mendoza Gómez, de Guardia civil, 26'80.

41. Teófilo Rivero Lancho, de Hinojal, 134.

42. Victoria Gómez, de Plasencia, 18'36.

Talaván a 27 de Julio de 1935.

—El Presidente, Pedro Gómez.

3015

### LADRILLAR

Estado liquidación del presupuesto del año 1934 que remite este Ayuntamiento al excelentísimo señor Gobernador civil. Sección Provincial de Administración Local.

Presupuesto de ingresos, siete mil 621'57 pesetas.

Cargos formalizados, siete mil 523'94 pesetas.

Ingresos liquidados, siete mil 523'94 pesetas.

Créditos presupuestos, siete mil 621'57 pesetas.

Créditos no liquidados, 677'81 pesetas.

Exceso de ingresos, 580'17 pesetas.

Aumentos, 580'17 pesetas.

Bajas, 677'81 pesetas.

Presupuesto de gastos, siete mil 331'64 pesetas.

Créditos autorizados, siete mil 331'64 pesetas.

Libramientos expedidos, cinco mil 675'06 pesetas.

Obiligaciones pendientes de pago a la liquidación, 206'00 pesetas.

Valores liquidados, 5.831'06 pesetas.

Créditos autorizados, 7.331'64 pesetas.

Créditos no invertidos, mil 450'58 pesetas.

Bajas, 1.450'58 pesetas.

### Comprobación

Presupuesto de ingresos, siete mil 621'57 pesetas.

Ingresos obtenidos, 7.523'94 pesetas.

Presupuesto de gastos, siete mil 331'64 pesetas.

Pagos liquidados, 5.675'06 pesetas.

Existencia en arcas en 31 de Diciembre de 1934, 1.848'88 pesetas.

Ladrillar a 12 de Julio de 1935.

—El Alcalde, Anastasio Marco.

—El Secretario interino, Lucas Romero.

2955

### NAVALMORAL DE LA MATA

Don Germán Duque Polo, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Navalmoral de la Mata.

Certifico: Que en la sesión celebrada por esta Corporación municipal, con fecha 12 del actual, se tomó, entre otros, el siguiente

### Acuerdo

Quinto. «Estando próximos a agotarse algunos de los capítulos del actual presupuesto y en cambio otros se hallan dotados con exceso por haberse suprimido parte de las atenciones a que se hallaban destinados, se acuerda por unanimidad y de conformidad con las disposiciones vigentes, la transferencia de crédito de los capítulos y artículos del actual Presupuesto que a continuación se detallan:

Del capítulo 7.º, artículo 2.º, servicio de limpieza, se suprime por innecesaria, la suma de 5.000 pesetas.

Del capítulo 10, artículo 4.º, Banda de Música, por igual causa, la suma de 2.500 pesetas.

Del capítulo 11, artículo 3.º, caminos y puentes, por idéntica razón, la suma de 500 pesetas.

Total de la cantidad que ha de transferirse, 8.000 pesetas.

Se distribuye la citada suma en la siguiente forma:

Al capítulo 1.º, artículo 6.º, Instituto de Higiene y Enfermería Provincial, 770 pesetas.

Al capítulo 1.º, artículo 7.º, pago de contribuciones, 400 pesetas.

Al capítulo 2.º, artículo 1.º, Comisiones del Ayuntamiento, 1.000 pesetas.

Al capítulo 6.º, artículo 1.º, Escribientes temporeros, 1.000 pesetas.

Al capítulo 6.º, artículo 1.º, Oficina de Colocación Obrera, 300 pesetas.

Al capítulo 10, artículo 1.º, casa de Maestros, 400 pesetas.

Al capítulo 11, artículo 3.º, reparación de aceras de la vía pública, 1.000.

Al capítulo de imprevistos, 3.030 pesetas.

Total igual a la cantidad transferida, 8.000 pesetas.

Llévese certificación de este acuerdo al Presupuesto, anunciándolo al público por medio de edictos que se fijarán en el tablón de anuncios de esta Casa Consistorial, e insertándolo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en el término de quince días puedan presentarse las reclamaciones que los vecinos estimen convenientes, y transcurrido dicho plazo dar cuenta del resultado a esta Corporación, para resolver en definitiva lo que proceda».

El precedente acuerdo fué ratificado en sesión celebrada con fecha 21 del corriente.

Lo inserto corresponde con su original a que me remito. Y para que conste expido la presente, visada por el señor Alcalde en Navalmoral de la Mata a 23 de Julio de 1935.—Germán Duque.—Visto bueno, el Alcalde, Juan Bravo.

3019